



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario (Ejecución Sentencia) No. 2008-00288

1. Se reconoce a la abogada TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ, como apoderada sustituta de José Alegre Montealegre Escobar, quien viene actuado como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder allegado.

2. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por la citada apoderada, contra el proveído de fecha 24 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la demandada sostuvo que conforme lo prevé el artículo 602 del C. G. del Proceso el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros pedidos por el ejecutante si presta caución por el monto de la obligación aumentada en un 50% y, con tal propósito, Comcel prestó caución por valor de \$1.679'336.700, por lo que el Despacho ha debido abstenerse de decretar la medida cautelar, aunado a que aporta anexo de la póliza referida aumentada a \$2.499'481.771 actualizando el monto de la obligación conforme al precepto legal, por lo que solicita se revoque la decisión.

3. Dentro del término de traslado, la parte ejecutante señaló que si bien no media auto que ordene prestar la caución para impedir la práctica de medidas de embargo, considera que con la póliza allegada se cumple

con lo preceptuado en el artículo 602 del C. G. del Proceso, solicita se acepte la póliza y solicita no practicar las medidas por ella pedidas.

CONSIDERACIONES:

1. Establece el artículo 602 del C. G. del Proceso que “...*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento...*”, es decir, la condición es que se haya prestado caución por el monto de la ejecución aumentada en un 50% para impedir que se emita orden de embargo o secuestro de bienes dentro de la acción ejecutiva.

2. Conforme a ello, revisada la actuación se logra constatar que si bien es cierto la parte demandada allegó póliza para impedir la práctica de las medidas cautelares el 15 de octubre de 2019, también lo es que para esa data la actora no había hecho petición en tal sentido y, de ahí, la decisión que se adoptó en auto del 19 de los citados mes y año, lo que ya de plano evidencia que carece de yerro.

Adicionalmente, el valor del monto asegurado tan solo se allegó el día 28 de febrero de la presente anualidad, es decir, posterior a que se emitiera el proveído hoy censurado, lo que confirma que no se configuraría inconsistencia alguna en el proveído que decretó las medidas cautelares.

3. No obstante lo dicho, se advierte que de todas maneras la ejecutada desde que intervino en la actuación que se viene adelantando con el propósito de ejecutar la sentencia condenatoria proferida en el proceso principal, ha mostrado interés en impedir el decreto de las medidas cautelares al punto que a la fecha, luego de las actuaciones recientes descritas con antelación. se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 602 del C. G. del Proceso, lo que conlleva a que deba revocarse la decisión censurada y en su lugar aceptar la caución que prestó la pasiva para impedir los embargos y secuestros.

4. Fluye de lo dicho que aunque la decisión recurrida no ostentaba yerro, la realidad actual y que debe ser considerada por esta juzgadora permite concluir la aplicabilidad de la norma adjetiva en cita, por lo que en aras de la economía procesal habrá de revocarse, pues deviene claro que se cumplió con lo que el legislador estableció para impedir el decreto de las medidas cautelares pedidas por la parte ejecutante.

Ante la prosperidad del recurso principal, se torna innecesario pronunciarse sobre el subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR en su integridad el auto de fecha 24 de febrero de 2020, para en su lugar, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas como quiera que la ejecutada prestó caución para impedir su decreto y, en consecuencia, se acepta la caución prestada con dichas finalidades.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE (4)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 024 del 29 de septiembre de 2020.
La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria